



38

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**ORGANO JUDICIAL**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO**

**PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).**

Exp N°964-10 ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO IRVING LORGIO BONILLA CONTRA EL ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO PENAL.

**Vistos:**

El licenciado Irving Lorgio Bonilla, ha presentado Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 281 del Código Penal.

La disposición que se impugna de inconstitucionalidad, es del siguiente contenido:

“Quien cause culposamente la quiebra, conforme al Código de Comercio, será sancionado con prisión de dos a cuatro años”.

Señala el actor, que esta disposición es contraria a los artículos 21 y 163 de la Carta Magna. Advierte que la primera de estas normas constitucionales es violentada por el artículo 281 del Código Penal:

“...al desconocer el principio elemental de la prohibición de sancionar penalmente a una persona por el no pago de deudas o por el incumplimiento de obligaciones civiles; comprendiéndose dentro de estas, a las deudas y obligaciones comerciales.

....se ha tipificado como delito el ‘causar la quiebra’, lo que equivale a tipificar como delito el acto consistente en no pagar u honrar una obligación comercial y la correspondiente declaración del estado de quiebra de una persona.

La norma constitucional citada establece que el no pago de una obligación civil o comercial no puede constituirse en un delito, por lo que la sola declaración del estado de quiebra no constituye un elemento de punibilidad. En estricto derechos se requiere que la norma que tipifique el ‘delito de quiebra’ exija como requisito de punibilidad que el hecho causante de la quiebra haya sido calificado como doloso o culposo, por parte del Juez civil.....

En sentido contrario, las normas que tipifiquen las diversas modalidades de este delito pueden considerarse constitucionales cuando en ellas se señale que las conductas sancionables lo constituyen aquellos supuestos de hechos descritos en el Código de Comercio (acciones, omisiones y comisiones por omisión) y que son las requeridas, previa calificación de dolosos y culposos, como generadores del estado de insolvencia”.

Por su parte, el artículo 163 de la Constitución Nacional se ha violado a juicio del recurrente, en la medida que:

“Estos límites a la función legislativa de la Asamblea Nacional de Diputadas está expresada con claridad, al prohibírsele ‘expedir leyes que contraríen la letra o el espíritu de la Constitución’.....

....esta norma constitucional fue violada al aprobarse... la modificación al artículo 281 del Código Penal, en el cual se tipificó como delito la causa de la quiebra.....

Uno de los límites a la tipificación de cualquier conducta como delito y con lo cual se pretenda proteger el patrimonio económico o la seguridad económica, es que no se persiga a una persona por deudas civiles o comerciales, de ahí, que habiéndose desconocido este límite y principio fundamental del derecho penal, se genera la inconstitucionalidad del artículo 281 del Código Penal...”.

Seguidamente, esta acción constitucional se admitió, dándose con ello el traslado al Procurador de la Administración, que al emitir al correspondiente concepto, solicitó se declarara que el artículo 281 del Código Penal, no es inconstitucional. La opinión del Procurador de la Administración señala que:

“...la disposición demandad...se trata de un tipo penal en blanco, que hace un reenvío a las normas del Código de Comercio, por lo que para establece con exactitud las conductas punibles (tipo) a que el mismo se refiere, es necesario acudir a las disposiciones de dicho cuerpo normativo...

...existen diferentes clases de quiebra, en razón de que no todas generan la misma responsabilidad y consecuencias.....

.... el último párrafo del artículo 21 de la Constitución Política...conforme al cual no hay prisión, detención o arresto por deudas u obligaciones puramente civiles, que el accionante considera infringido, contiene una de las modalidades del derecho fundamental a la Libertad Individual; no obstante, es posible distinguir entre tales obligaciones puramente civiles y las obligaciones comerciales.

1. El derecho fundamental a la Liberta Individual que se establece particularmente en el último párrafo del artículo 21 del Texto Constitucional, no es absoluto respecto a la prohibición de prisión, detención o arresto por deudas u obligaciones puramente civiles, pues tiene limitaciones para sus titulares, entre las cuales debe contarse la prohibición de incurrir en conductas que afecten los derechos fundamentales de otras personas y de la sociedad...

2. El artículo 281 del Código Penal vigente sanciona con prisión algunas conductas engañosas, negligentes y hasta imprudentes, descritas en el artículo 1557 del Código de Comercio que, por una parte, son autónomas de las obligaciones resultantes de un acto de comercio, y por la otra, en estricto Derecho ni siquiera deben enmarcarse dentro de la categoría constitucional aludida de obligaciones puramente civiles, puesto que éstas son

distintas a las comerciales. Sin embargo, dichas conductas sí pueden hacer nugatorio el derecho de los acreedores a cobrar sus créditos y, con ello, infringir garantías fundamentales de otros asociados, así como alterar el desarrollo normal de las operaciones comerciales, económicas y sociales. Es por ello, que en la doctrina el delito de quiebra es considerado de ofensa compleja, ya que de acuerdo con la modalidad en que se presente puede atentar contra el orden económico, la fe pública, y el patrimonio, entre otros bienes jurídicos tutelados por el Estado”.

Acto seguido, esta acción fue abierta a la etapa de alegatos, misma que no fue utilizada.

**Consideraciones y decisión del Pleno:**

Cumplidas todas las etapas de esta iniciativa constitucional, corresponde resolver el fondo de la acción incoada.

Los hechos, el concepto de infracción y el análisis que preceden, sirven para determinar la suerte de la pretensión del actor.

En ese sentido debemos señalar, que respecto a la primera norma constitucional aludida, es decir, el artículo 21 de la Constitución Nacional, el recurrente centra su análisis de forma específica en el último párrafo del mismo, en el que se dispone que *“No hay prisión, detención o arresto por deuda u obligaciones puramente civiles”*.

Al tenor de este hecho, corresponde determinar entonces, cuál es la concepción o naturaleza de lo desarrollado en la disposición considerada inconstitucional, es decir, el actual artículo 281 del Código Penal.

Esto resulta de singular importancia, toda vez que la citada norma constitucional que se alega vulnerada, prohíbe de forma específica el arresto, prisión o detención por deudas u obligaciones **puramente civiles**. Por lo tanto, si la naturaleza del artículo 281 del Código Penal no es civil, entonces, no existe correlación de contravención entre la norma impugnada y la constitucional.

Al respecto, somos del criterio que la sola lectura del artículo 281 del Código Penal, permite concluir que su connotación es netamente comercial. Ello es así, porque esta norma penal en blanco nos remite específicamente al

Código de Comercio, como forma de determinar los presupuestos relativos a la quiebra, que podrán ser objeto de sanción penal. El Código de Comercio, de forma específica regula los actos comerciales y, no aquellos puramente civiles, para los cuales existen reglas, procedimientos y disposiciones autónomas que lo rigen. De igual forma, las normas a las que remite la norma penal impugnada, versan sobre la quiebra que surge precisamente por actos de comercio y no de naturaleza civil (cfr artículos 1 y 1534 y siguientes del Código de Comercio).

De estos breves conceptos y referencias, se infiere con claridad que la norma considerada inconstitucional, es de naturaleza comercial, ya que sanciona situaciones propias de esta rama del derecho, al tenor de lo que sobre ellas dispone el Código de Comercio.

Queda claro que la pretensión del artículo 281 del Código Penal, no ha sido la de regular actividades de carácter neta y puramente civiles, sino aquellas provenientes de los actos de comercio. La referencia al Código de Comercio que se incluye en esta norma penal en blanco, conlleva una exclusión de los actos netamente civiles, y por ende, estos no son sancionados en la norma que se impugna de inconstitucional. Por lo tanto, mal podría señalar el actor que esta disposición contraría la norma constitucional donde se prohíbe la prisión, detención o arresto por deudas u obligaciones civiles, si éste no es el carácter, naturaleza ni composición de la norma. El recurrente pretende enmarcar dentro del artículo 218 del Código Penal, situaciones ajenas a las que en él se estipulan. El artículo 281 del Código Penal, hace referencia a la figura de la quiebra al tenor de lo dispuesto en el Código de Comercio, el cual la regula como un acto de corte comercial.

Así pues, somos del criterio que la connotación y naturaleza civil de la norma constitucional señalada, es clara cuando incluye la frase "puramente civiles", con la cual, se hace referencia a aquellas cuestiones de condición exactamente civil, y no otras.

En relación a la interpretación y alcance de la frase puramente civiles, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha indicado lo siguiente:

“Dentro de este orden de ideas, tenemos entonces que “para que la obligación sea considerada “puramente civil”, la misma debe nacer como una manifestación de la voluntad de los sujetos que intervienen en su constitución, además, el interés que las origina debe ser de carácter meramente individual y la extinción de las mismas debe producirse con el cumplimiento momentáneo de su fin” (Cfr. Sentencia del Pleno de 24 de mayo de 1991).

Queda claro entonces, que con la incorporación del artículo 281 del Código Penal, se pretende sancionar aquellas conductas que puedan afectar a las personas inmersas dentro de un acto de comercio; hecho este que se encuentra acorde con la garantía establecida en el artículo constitucional que se considera infringido. Es decir, que la disposición recurrida, contrario a lo que hace ver el actor, atiende y respeta lo señalado en el artículo 21 de la Constitución Nacional, precisamente porque la sanción de prisión que se establece, es para situaciones propias de los actos de comercio culposos, y no para aquellas deudas u obligaciones “puramente” civiles.

No puede pretender el actor, que obligaciones civiles y mercantiles, se regulen de la misma forma, máxime cuando la naturaleza de una y otra difieren entre sí y, cuando en materia comercial, a diferencia del derecho civil, la finalidad se centra en el intercambio de bienes y la obtención de lucro.

La disposición constitucional señalada al incluir la frase puramente civiles, impide que se sancione con prisión las deudas civiles, más no así las comerciales culposas; por tanto, mal podría considerarse la inconstitucionalidad de la misma.

Ante estas apreciaciones, no se comprende por qué o cómo el jurista pretende equiparar la obligación civil con la comercial, y dar a entender que la disposición constitucional impide el arresto o prisión, de ambos tipos de obligaciones, cuando en efecto ello no es así, precisamente porque ambas encierran situaciones fácticas y jurídicas que las distinguen.

Por todo lo antes expuesto, reiteramos que los argumentos señalados por el actor, no dan cuentas de una vulneración del párrafo final del artículo 21 de la Constitución Nacional por parte del artículo 281 del Código Penal, cuya naturaleza es "puramente" comercial y no civil. Ambas, son ramas del derecho autónomas y distintas en cuanto a su regulación y naturaleza.

Ahora bien, el actor también considerada vulnerado el numeral 1 del artículo 163 de la Carta Magna, es decir, lo específicamente relacionado a la prohibición de la Asamblea Nacional de Diputados para expedir leyes que contraríen la letra o espíritu de la Constitución. Al respecto, resulta clara la improcedencia de esta petición, ya que como quiera se ha indicado que el artículo 281 del Código Penal, no ha contrariado la Norma Fundamental, mal podría señalarse que los diputados nacionales contrariaron la letra y espíritu de la Carta Magna.

Respecto al ámbito de aplicación y alcance de este numeral del artículo 163 de la Constitución Nacional, antes 157, la Corte Suprema de Justicia en su momento manifestó:

"Por lo que resulta oportuno dejar sentado entonces cuál es el sentido y alcance de la prohibición dispuesta por el poder constituyente para beneficio de la cuestión constitucional planteada.

Para ello basta recordar que esta Corporación en reciente fallo sobre objeción de inexecutable presentada por el Órgano Ejecutivo a un proyecto de Ley expedido por la Asamblea Legislativa, al señalar que en "Panamá no existe el denominado autocontrol constitucional de las Leyes formales", porque la Corte Suprema de Justicia como máximo tribunal de justicia es la única que puede controlar la inexecutable de los actos en proceso de formación y la constitucionalidad de las normas individualizadas o generales plenamente eficaces, en relación con el "sentido y alcance del numeral 1. del citado artículo 157", dejó sentado que:

"La prohibición específica que trae el referido numeral 1o. lo que significa es que a la Asamblea le está vedado expedir leyes que contraríen la letra o el espíritu de la Constitución en caso de existir un pronunciamiento de la Corte sobre la constitucionalidad de una ley formal, es decir que el órgano Legislativo no puede incurrir en la aprobación de un acto preceptivo cuyo contenido ha sido previamente declarado por la Corte contrario a la normativa fundamental.

En la práctica se comprueba que en ocasiones, normas o actos que la Corte Suprema ha abrogado o anulado por inconstitucionales son producidos por las autoridades que los dictaron, con lo que se dificulta la importante función de

control constitucional. Por ello el texto legal en examen debe entenderse como una prohibición dirigida a evitar la reproducción legislativa de los actos declarados inconstitucionales o inexequibles por razones de fondo, siempre que se encuentren vigentes los preceptos constitucionales aplicados en la decisión. Esta solución no es nueva en nuestro sistema judicial, pues también rige a propósito del control de la legalidad de los actos administrativos (artículo 54 de la Ley 135 de 1943) y corresponde a lo normado en el artículo 243 de la Constitución Colombiana." (Sentencia de 21 de abril de 1993. "Objeción de inexequibilidad presentada por el Órgano Ejecutivo en contra del proyecto Ley por el cual se adopta el reconocimiento de la propiedad de bienes de Editora Panamá América, S. A. y se adoptan otras disposiciones.") (Advertencia de Inconstitucionalidad. Mag. Rodrigo Molina. 21 de junio de 1993).

En este caso, se ha indicado que la norma acusada es acorde con la Constitución Nacional, pero además de esto, y al tenor de la cita que precede, no consta que sobre el contenido específico del actual artículo 281 del Código Penal, exista algún pronunciamiento que hubiese sido soslayado por la Asamblea de Diputados al momento de dictar la misma.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 281 del Código Penal.

Notifíquese.

  
**MAG. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA**

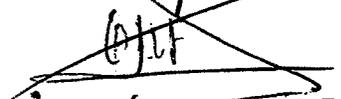
  
**MAG. HARRY A. DÍAZ**

  
**MAG. LUIS R. FABREGA S.**

  
**MAG. JERÓNIMO MEJÍA E.**  
 (CON VOTO RAZONADO)

  
**MAG. HARLEY J. MITCHELL B.**

  
**MAG. ALEJANDRO MONCADA LUNA**

  
**MAG. OYDÉN ORTEGA DURÁN**

  
**MAG. ANBAL SALAS CÉSPEDES**

  
**MAG. VÍCTOR L. BENAVIDES P.**

  
**DR. CARLOS H. CUÉSTAS G.**  
 Secretario General.

**DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO IRVING LORGIO BONILLA QUIJADA ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION CONTRA EL ARTICULO 281 DEL CODIGO PENAL.**

**VOTO RAZONADO DEL  
MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA**

Respetuosamente, debo indicar que, si bien estoy de acuerdo con la decisión de declarar que **NO ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 281 del Código Penal, no comparto algunos de los criterios que se externan en la Sentencia que resuelve la **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD** promovida por el licenciado **IRVING LORGIO BONILLA QUIJADA**, actuando en su propio nombre y representación, contra dicha disposición.

La norma cuya constitucionalidad se examina en la Sentencia que nos ocupa es del tenor siguiente:

**Artículo 281 del Código Penal.** "Quien cause culposamente la quiebra, conforme al Código de Comercio, será sancionado con prisión de dos a cuatro años".

Según el actor, este artículo del Código Penal infringe los artículos 21 y 163 de la Constitución.

La Resolución que antecede, estima que no se produce tal vulneración constitucional, con lo que estoy de acuerdo.

Sin embargo, me parece que en la decisión ha debido tomarse en cuenta el criterio del Procurador de la Administración cuando expresa que el artículo 21 de la Constitución "...no es absoluto respecto a la prohibición de prisión, detención o arresto por deudas o obligaciones puramente civiles, pues

tiene limitaciones para sus titulares, entre las cuales debe contarse la prohibición de incurrir en conductas que afecten los derechos fundamentales de otras personas y de la sociedad...”.

De allí que se entienda que no se sancionan con prisión las deudas civiles, siempre que tales deudas ‘civiles’ no deriven en una afectación de derechos fundamentales de otras personas o bienes jurídicos de la sociedad, que deban ser tutelados penalmente, por su trascendencia o importancia.

Este sería el caso, por ejemplo, de un contrato civil con garantía prendaria, en el que el acreedor retiene el bien dado en prenda, luego de que el deudor ha satisfecho la obligación que garantizaba dicho bien, dando lugar al delito de apropiación indebida, el cual, a pesar de estar relacionado con una deuda civil –cuando la prenda sea civil y no comercial-, no contradice el artículo 21 de la Constitución Nacional.

En lo que atañe al examen de la vulneración del numeral 1 del artículo 163 de la Carta Magna, que trata de la prohibición a la Asamblea Nacional de Diputados de expedir leyes que contraríen la letra y espíritu de la Constitución, considero que ha debido explicarse que la obligación de la Asamblea no se limita a no expedir leyes que contraríen la letra y espíritu de la Constitución en caso de existir un pronunciamiento de la Corte sobre la constitucionalidad (como se señala en el fallo de 21 de junio de 1993, que se cita como respaldo).

No debe perderse de vista que a la Asamblea Legislativa le está vedado expedir leyes que contraríen el texto y espíritu de la Constitución, pues ello va en detrimento de la obligación que tiene, como autoridad, de someterse al orden jurídico constitucional y legal y de garantizar la vigencia de los derechos contenidos en la Norma Fundamental.

Como sostiene el autor **EDUARDO GARCIA DE ENTERRÍA** -y lo ha asumido la Corte en la **Sentencia de 19 de enero de 2009-** "...la interpretación conforme a la Constitución de toda y cualquier norma del ordenamiento tiene una correlación lógica en la prohibición, que hay que estimar implícita, de cualquier construcción que concluya en un resultado directa o indirectamente contradictorio con los valores constitucionales".

De allí que pueda afirmarse que las normas legales deben ser dictadas por la Asamblea Nacional con absoluto respeto a la letra y espíritu del ordenamiento constitucional, exista o no un pronunciamiento de la Corte sobre la constitucionalidad de una determinada norma materialmente similar.

Por las razones expuestas, hago este voto razonado.

Fecha *ut supra*,

  
**MGDO. JERÓNIMO MEJÍA**

  
**CARLOS H. GUESTAS G.**  
**SECRETARIO GENERAL**